



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	UNIDAD RESIDENCIAL JARDINES DE BABILONIA P.H NIT 811033764-2
Demandado:	MASAHIRO SAIGUSA C.E N°335.670
Radicado:	05001-40-03-014- 2021-01349-00
Asunto:	TERMINA POR PAGO TOTAL
AUTO :	N°621

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley, puesto que el escrito proviene de la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir, y quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación que dio origen al proceso contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda,

siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **UNIDAD RESIDENCIAL JARDINES DE BABILONIA P.H. con NIT 811033764-2, en contra de MASAHIRO SAIGUSA con C.E N°335.670,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P, por haberse producido el pago total de las obligaciones contenidas en los títulos adosados con la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en:

"Oficiar a DECEVAL, para que proceda al embargo de las acciones desmaterializadas bajo la titularidad de MASAHIRO SAIGUSA con C.E N°335.670."

Medida comunicada mediante oficio n°1262 de 10/02/2023

TERCERO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el Archivo digital PDF011-C1, no hay lugar a devolver depósitos judiciales toda vez que no se reporta consignación alguna para el proceso.

QUINTO: Toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a ordenar el desglose del documento base de la ejecución.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto se ORDENA el archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27938a32812d02a244f642e277d5e227e0d37c1f9f47934dc5aee15e589008b0**

Documento generado en 27/03/2023 10:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>